

Recurso de Revisión: 02584/INFOEM/IP/RR/2017.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02584/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número 00419/IEEM/IP/2017, mediante la cual requirió la información siguiente:

"Solicito vía saimex cuanto recurso recibiera el Partido Encuentro social para el año 2018 así mismo si con el gato ordinario que cuenta y si aun cuenta con prerrogativas y a cuanto ascienden desglosado mes por mes. Y cuales fueron las multas que fue sancionado el partido encuentro social en la elección para gobernador del presente año."

Modalidad de entrega de la Información: A través del SAIMEX.

Documentos anexos: Ninguno

Recurso de Revisión: 02584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

2. Respuesta. En fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud, vía el SAIMEX, a través del oficio respectivo, en los términos siguientes:

*“En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00419/IEEM/IP/2017... respecto al recurso que recibirá el Partido Encuentro Social para el año 2018, esto estará determinado por lo que en su momento apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como Financiamiento Público a Partidos Políticos para el ejercicio fiscal 2018, previa aprobación del presupuesto por el Poder Legislativo en el Estado, lo que será publicado en la página de este Instituto. Con referencia al gasto ordinario con que cuenta y a cuánto ascienden las prerrogativas desglosadas mes por mes, se hace de su conocimiento que al ser información de carácter público se puede consultar en la página del Instituto Electoral del Estado de México, apartado “Transparencia Focalizada” Rubro 5 “Presupuestos y Patrimonio”, carpeta “Financiamiento Público a Partidos Políticos y Calendario de Ministraciones” año 2017 “Financiamiento Público” y “Calendario de Ministraciones”, o directamente en las ligas:
<http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionX/pp/2017/Fpublico17.pdf> y
<http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionX/pp/2017/Ministra17.pdf>. Por lo que hace a las multas con las que podría ser sancionado el Partido Encuentro Social en la elección para gobernador del presente año, se hace de su conocimiento que los acuerdos a través de los cuales se aprueban la o las multas, son emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ya que es quien tiene la atribución de fiscalización al ejercicio de los gastos de los Partidos Políticos, por lo que al momento que las mismas causen estado y sean notificadas a este Instituto para su aplicación, este Órgano Electoral estará en posibilidad de proporcionar esta información. ...”(Sic)*

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión materia del presente estudio el día **trece de noviembre de dos mil diecisiete**, en el que señaló:

Acto impugnado:

“Este sujeto obligado violenta mi derecho acceso a la información publica.”(sic)

Y Razones o motivos de inconformidad:

"Este sujeto obligado violenta mi derecho acceso a la información pública."(sic)

Documentos anexos. Ninguno.

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete** se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **veintiuno al veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, sin contabilizar los dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis del mismo mes y año, por corresponder los días sábados y domingos, así como el día 20 de noviembre del mismo año por suspensión de labores, conforme al calendario oficial aprobado por el Pleno de este Instituto.

6. Informe Justificado. En fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, el **SUJETO OBLIGADO** adjunto vía SAIMEX en cinco hojas su informe justificado, en el que refirió los antecedentes del presente asunto y en cuenta a los motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, sustancialmente arguyó:

Recurso de Revisión: 02584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“

Entrando en materia del Recurso de Revisión, este Instituto Electoral del Estado de México no puede justificar su actuar fundado en lo manifestado por el recurrente, toda vez que no se puede distinguir en qué sentido este Instituto Electoral vulneró su derecho de acceso, por lo que este informe se limitará a demostrar la validez de la respuesta.

- *Este Sujeto Obligado, entregó las ligas en las cuales, el solicitante podría encontrar la información que a su interés convenia, esto es, la información relativa al financiamiento del partido político nacional, Encuentro Social, al respecto se debe advertir, que los Sujetos Obligados, se encuentran para efectos de entregar información en el estado en el que se encuentre, no siendo necesario el procesamiento de documento para la generación de uno diverso que sirva única y exclusivamente para dar contestación a una solicitud con documento ad hoc, esto es, este Sujeto Obligado, orientó al solicitante a consultar en los documentos que ya se encuentran publicados en nuestra página electrónica institucional, esto requiere una investigación por parte del solicitante.*
- *Ahora bien, este Instituto Electoral que tiene como eje rector el principio de máxima publicidad, ha publicado todos los acuerdos de Consejo General en la página electrónica institucional, para que la ciudadanía en general pueda buscar información en los mismo, en múltiples ocasiones, cuando un ciudadano derivado de su búsqueda e investigación, no encuentra la información, este Instituto Electoral del Estado de México, para facilitar la búsqueda le orienta a los acuerdos y en ocasiones hasta en la parte específica si fuera necesario, sin embargo, en el caso que nos ocupa, se atendió plenamente la solicitud y en el supuesto en el cual, el solicitante necesite información diversa o ampliada a la que solicitó de manera original, el solicitante no nos permite vislumbrar en su escrito del Recurso de Revisión que información requiere –además de la ya entregada-, por tanto no es dable dar información diversa, por haberse entregado información en ajuste a lo solicitado por el ciudadano.*

Aunado a lo anterior, invitamos al solicitante a realizar nueva solicitud de acceso a la información pública, orientándolo a ser específico en cuanto a la información requerida de manera desglosada para así poder satisfacer a cabalidad sus pretensiones.

En conclusión:

Este Sujeto Obligado considera que entregó la información correcta y completa de manera primigenia, ajustando su actuar en tiempo y forma.

“

Información que en su momento no fue puesta a disposición del particular, toda vez que no modifico la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO**.

7. Información enviada en alcance por el Sujeto Obligado. En fecha **dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete**, el **SUJETO OBLIGADO** envió vía el SAIMEX, información adicional al informe justificado, a través de la que expuso los antecedentes del presente asunto y en relación a las razones o motivos de inconformidad del hoy **RECURRENTE**, medularmente arguyó:

“ (...)

II. Razones de inconformidad.

El solicitante establece que se violenta su derecho de acceso a la información, sin clarificar como se actualiza esa violación a sus derechos en la especie.

III. Fundamentación

***Aunado a lo establecido en el Informe Justificado**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En su Artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 6, establece que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos constitucionales y legales, para los procesos electorales locales y federales lo siguiente:

- 1. La capacitación electoral;*
- 2. La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales;*
- 3. El padrón y la lista de electores;*
- 4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;*
- 5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;*
- 6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y**
- 7. Las demás que determine la ley.*

El Instituto Nacional Electoral asumirá mediante convenio con las autoridades

Recurso de Revisión: 02584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

competentes de las entidades federativas que así lo soliciten, la organización de procesos electorales locales, en los términos que disponga la legislación aplicable. A petición de los partidos políticos y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la ley, podrá organizar las elecciones de sus dirigentes.

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior.

Ley General Instituciones y Procedimientos Electorales

Al respecto, en su artículo 32, inciso a) fracción VI, establece que el Instituto Nacional Electoral para los procesos electorales federales y locales:

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

I. La capacitación electoral;

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras;

III. El padrón y la lista de electores;

IV. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

b) Para los procesos electorales federales:

I. El registro de los partidos políticos nacionales;

II. El reconocimiento a los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal;

III. La preparación de la jornada electoral;

La impresión de documentos y la producción de materiales electorales;

V. Los escrutinios y cómputos en los términos que señale esta Ley;

VI. El cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales;

VII. La declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores;

VIII. La educación cívica en procesos electorales federales, y

IX. Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

2. Además de las anteriores, el Instituto, en los términos que establece esta Ley, contará con las siguientes atribuciones:

a) La organización de la elección de los dirigentes de los partidos políticos, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas, en los términos que establezca la Ley;

b) La elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales;

c) Suscribir convenios con órganos del Poder Ejecutivo Federal que establezcan los mecanismos de coordinación y aseguren cooperación en materia de inteligencia financiera;

d) La verificación de los requisitos, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de las consultas populares a que se refiere la fracción VIII del artículo 35 de la Constitución;

e) Verificar el porcentaje requerido por la fracción IV del artículo 71 de la Constitución, para la presentación de iniciativas de leyes o decretos por parte de los ciudadanos;

f) Asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponde a los Organismos Públicos Locales, en los términos de esta Ley;

g) Delegar las atribuciones a los Organismos Públicos Locales, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento;

h) Atraer a su conocimiento cualquier asunto de la competencia de los Organismos Públicos Locales, cuando su trascendencia así lo amerite o para sentar un criterio de interpretación;

i) Emitir criterios generales para garantizar el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana previstos en las leyes federales que para tal efecto se emitan, con el fin de que los ciudadanos participen, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, y

j) Las demás que le señale esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Ahora bien, en sus artículos 190, 191 y 192, clarifica de una mejor manera el proceso que se sigue para la fiscalización de recurso, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

Recurso de Revisión: 02584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

3. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y para ello contará con la unidad técnica de fiscalización, que será el conducto para superar la limitación referida, incluso en el caso de que el Instituto delegue esta función.

Artículo 191.

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

- a) Emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos;*
- b) En función de la capacidad técnica y financiera del Instituto, desarrollar, implementar y administrar un sistema en línea de contabilidad de los partidos políticos, así como establecer mecanismos electrónicos para el cumplimiento de las obligaciones de éstos en materia de fiscalización;*
- c) Resolver en definitiva el proyecto de dictamen consolidado, así como la resolución de cada uno de los informes que están obligados a presentar los partidos políticos;*
- d) Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*
- e) Designar a los Consejeros Electorales que formarán parte de la Comisión de Fiscalización;*
- f) Designar al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización;*
- g) En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y*
- h) Recibir y requerir para efectos de seguimiento los avisos de contratación, previo a la entrega de bienes o servicios que celebren durante las campañas o los procesos electorales, en los que se deberá incluir la información que establezcan los lineamientos generales aplicables.*

2. En el caso de que el Instituto delegue en los Organismos Públicos Locales la función de la fiscalización ordinaria de los partidos políticos locales, deberá verificar la capacidad técnica y operativa de los mismos para desempeñar dicha función, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 192.

1. El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:

- a) Revisar los proyectos de reglamentos en materia de fiscalización que elabore la Unidad Técnica de Fiscalización y someterlos a la aprobación del Consejo General, así como los acuerdos generales y normas técnicas que se requieran para regular el registro contable de los partidos políticos;*
- b) Revisar y someter a la aprobación del Consejo General los proyectos de resolución relativos a los procedimientos y quejas en materia de fiscalización, en los términos del reglamento que emita el propio Consejo General;*
- c) Delimitar los alcances de revisión de los informes que están obligados a*

presentar los partidos políticos;

d) Revisar las funciones y acciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, con la finalidad de garantizar la legalidad y certeza en los procesos de fiscalización;

e) Supervisar de manera permanente y continua las auditorías ordinarias, de precampaña y de campaña; así como los procedimientos oficiosos, quejas y verificaciones realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización;

f) Ordenar la práctica de auditorías a las finanzas de los partidos políticos de manera directa o bien a través de terceros especializados en la materia;

g) Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

h) Modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidados y las resoluciones emitidas con relación a los informes que los partidos políticos están obligados a presentar, para ponerlos a consideración del Consejo General en los plazos que esta Ley establece;

i) Elaborar, a propuesta de la Unidad Técnica de Fiscalización, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local;

j) Resolver las consultas que realicen los partidos políticos;

k) Aprobar las solicitudes de información a los órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios respecto de las investigaciones que realice la Unidad Técnica de Fiscalización;

l) Recibir, a través de la Secretaría Técnica, los informes que deben presentar los partidos políticos para la fiscalización de sus ingresos y egresos;

m) Aprobar las solicitudes que se pretendan realizar a las autoridades competentes e instituciones públicas y privadas, con la finalidad de superar el secreto fiduciario, bancario y fiscal;

n) Aprobar los convenios a suscribir por el Instituto con las instancias del Estado mexicano, necesarios para acreditar el origen lícito de los recursos utilizados por los partidos políticos;

ñ) Con el apoyo de la Unidad Técnica de Fiscalización, llevar a cabo la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro e informar al Consejo General los parámetros, acciones y resultados de los trabajos realizados con tal fin, y

o) Integrar la información relativa a los topes aplicables a los gastos de precampaña y campaña determinados por los Organismos Públicos Locales, que estarán vigentes en las elecciones locales, para conocimiento del Consejo General.

2. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Fiscalización contará con una Unidad Técnica de Fiscalización en la materia.

3. Las facultades de la Comisión de Fiscalización serán ejercidas respetando la plena independencia técnica de su Unidad Técnica de Fiscalización.

4. En el ejercicio de su encargo los Consejeros Electorales integrantes de esta Comisión no podrán intervenir en los trabajos de la Unidad Técnica de Fiscalización de forma independiente, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores en materia de fiscalización.

Recurso de Revisión: 02584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

5. Las disposiciones en materia de fiscalización de partidos políticos serán aplicables, en lo conducente, a las agrupaciones políticas nacionales.

Código Electoral del Estado de México

Artículo 69. Los partidos políticos o coaliciones locales deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su aplicación y empleo, en términos de la Ley General de Partidos Políticos.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue las funciones de fiscalización al Instituto, los partidos políticos o coaliciones deberán presentar los informes, a que se refiere el párrafo anterior, ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto.

Artículo 160. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en los términos que establezca la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

IV. Justificación y Motivación.

Del Marco Normativo, enunciado en el presente alcance en relación con la solicitud de acceso a la información pública, se desprende que uno de los puntos sobre el cual, el solicitante requiere información es acerca de las multas que obtuvo como sanción el partido político Encuentro Social en la elección para gobernador en el Estado, para el proceso electoral 2016-2017; la multas, en su caso, son sancionadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la legislación enunciada previamente, salvo que el INE, mediante un acuerdo emitido por su Consejo General, delegue las facultades de Fiscalización a este Sujeto Obligado, hecho que no ha acontecido en un caso particular, por lo cual, este Sujeto Obligado se constriñe a realizar el cobro correspondiente a las multas que sean dictaminadas por el INE, esto acontece hasta el momento en el cual, las mismas quedaron firmes, razón por la cual, este Sujeto Obligado no puede informar en este acto dicha información, por no haber quedado firmes a la fecha actual.

(...)"

Información en alcance que al hacer referencia al informe justificado, ambos documentos fueron puestos a disposición del **RECORRENTE** por tres días hábiles para que exteriorizara lo

que a su derecho conviniera, sin que el particular emitiera manifestación alguna al respecto.

8. Cierre de Instrucción. En fecha **once de enero de dos mil dieciocho**, este Instituto notificó a las partes el acuerdo de cierre de instrucción en el presente medio de impugnación, para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **ocho de noviembre**

Recurso de Revisión: 02584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de dos mil diecisiete, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **trece del mismo mes y año**, esto es, al tercer día hábil siguiente en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, de tal forma, se considera que la interposición del presente medio de impugnación se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición, se corrobora que acredita los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente su interposición en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“**Artículo 179.** El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

I. La negativa a la información solicitada.

(...)”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar si la respuesta, informe justificado e información enviada en alcance por el **SUJETO OBLIGADO**, satisfacen el derecho de acceso a la información pública del **RECORRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular los requerimientos del **RECURRENTE**, así como la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, como sigue:

1. Cuánto recurso recibirá el Partido Encuentro Social para el año 2018.

Respuesta: Estará determinado por lo que en su momento apruebe el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México como Financiamiento Público a Partidos Políticos para el ejercicio fiscal 2018, previa aprobación del presupuesto por el Poder Legislativo en el Estado, lo que será publicado en la página de este Instituto

2. El gasto ordinario que cuenta, si aún cuenta con prerrogativas y a cuánto ascienden desglosado mes por mes.

Respuesta: Al ser información de carácter público se puede consultar en la página del Instituto Electoral del Estado de México, apartado "Transparencia Focalizada" Rubro 5 "Presupuestos y Patrimonio", carpeta "Financiamiento Público a Partidos Políticos y Calendario de Ministraciones" año 2017 "Financiamiento Público" y "Calendario de Ministraciones", o directamente en las ligas:
<http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionX/pp/2017/Fpublico17.pdf> y
<http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionX/pp/2017/Ministra17.pdf>.

3. Cuáles fueron las multas con las que fue sancionado el Partido Encuentro Social en la elección para gobernador del presente año.

Respuesta: Que los acuerdos a través de los cuales se aprueban la o las multas, son emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ya que es quien tiene la atribución de

Recurso de Revisión: 02584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

fiscalización al ejercicio de los gastos de los Partidos Políticos, por lo que al momento que las mismas causen estado y sean notificadas a este Instituto para su aplicación, este Órgano Electoral estará en posibilidad de proporcionar esta información.

Inconforme con la respuesta el **RECURRENTE** procedió a través del recurso de revisión materia de la presente resolución, señalando idénticamente como **acto impugnado** y como **motivo de inconformidad** que el **SUJETO OBLIGADO** violenta su derecho de acceso a la información pública.

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en vía de informe justificado sustancialmente ratificó su respuesta, agregó que por cuanto a los motivos de inconformidad del **RECURRENTE** el IEEM no puede justificar su actuar fundado en lo manifestado por el particular, toda vez que no se puede distinguir en qué sentido dicho Instituto Electoral vulneró su derecho de acceso a la información.

Posteriormente, el **SUJETO OBLIGADO** en información en alcance al informe justificado, complementó su respuesta, proporcionando los fundamentos jurídicos establecidos en nuestra Constitución Política general, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de México que la sustentan y que establecen las atribuciones del Instituto Nacional Electoral relacionadas con la información peticionada, como fue indicado por el **SUJETO OBLIGADO**.

De lo expuesto, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** atendió y otorgó respuesta a la solicitud de información presentada por el particular dentro de la temporalidad concedida, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley de Transparencia aplicable en la materia, notificó la respuesta conducente conforme a lo previsto en los artículos

4, párrafo segundo; 12, segundo párrafo; 163, párrafo primero y 166 primer párrafo; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

... "

"Artículo 12. (...)

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

"Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. "

"Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

... "

(Énfasis añadido)

De los numerales transcritos se colige que la respuesta de todo **SUJETO OBLIGADO** deberá emitirse en el menor tiempo posible y no podrá exceder de quince días hábiles, plazo dentro del cual deberá expedir la información que se les requiera y obre en sus archivos, siempre y cuando haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada se encuentre en

Recurso de Revisión: 02584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

posesión de éstos, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, información que podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en la entidad.

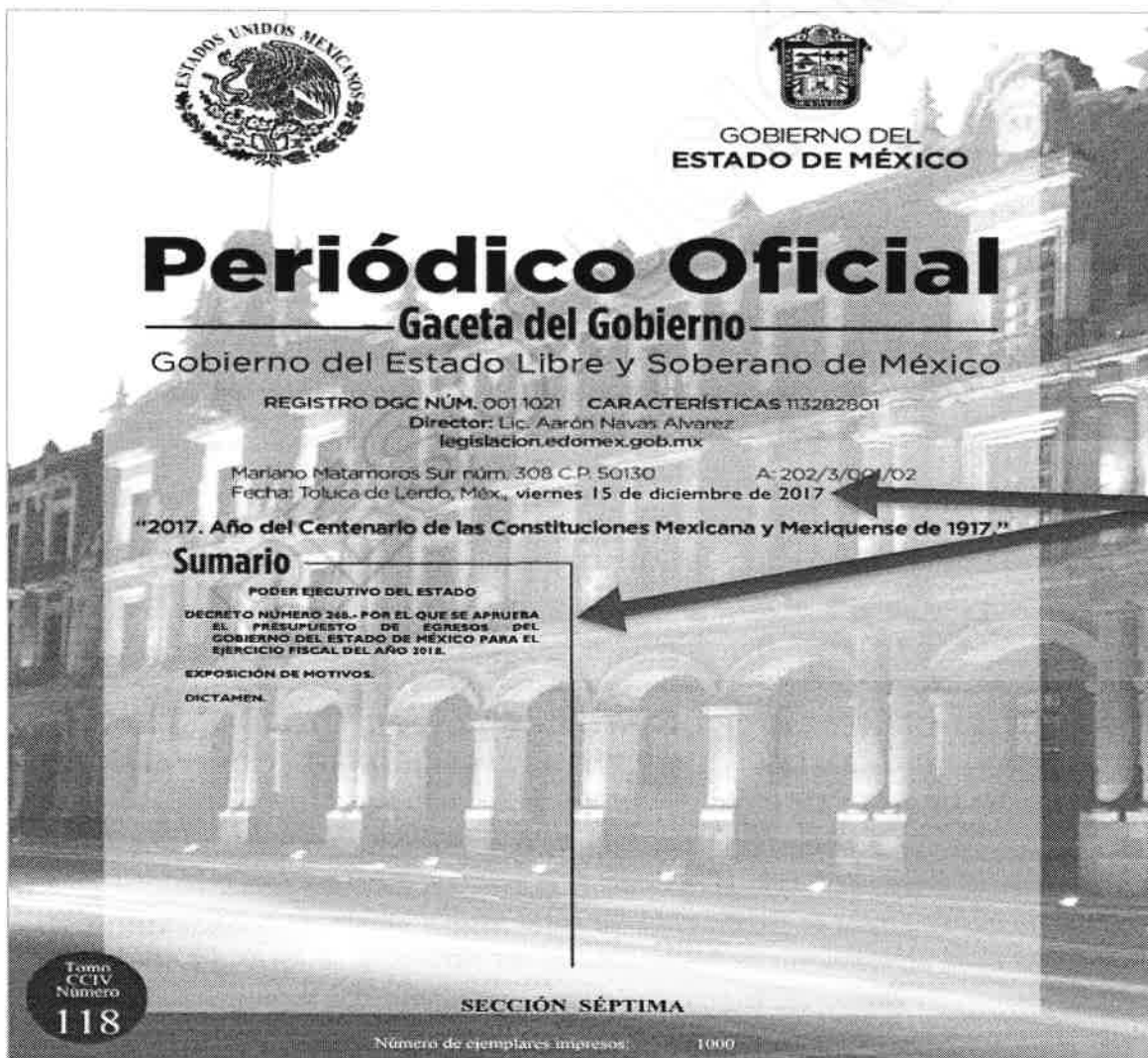
Luego entonces, si en el caso concreto el **SUJETO OBLIGADO** otorgó respuesta al segundo día hábil posterior al ingreso de la solicitud, proporcionando la información y documentación relacionada con cada requerimiento y que en esos momentos poseía, como fue referido, con ello proporcionó la respuesta pertinente a lo petitionado por el particular.

Adicional a lo anterior, se destaca que la respuesta aludida fue hecha del conocimiento del hoy inconforme, fue puesta a su disposición y finalmente fue recurrida a través del presente medio de impugnación materia del presente análisis.

Al respecto, cabe destacar que el **RECURRENTE** arguyó idénticamente como acto impugnado y motivo de inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** violentó su derecho de acceso a la información pública, por lo que se entiende su inconformidad con la respuesta proporcionada al no obtener la información petitionada, es decir, se entiende como la negativa a la información solicitada.

Ahora bien, por cuanto hace al requerimiento: “¿Cuánto recurso recibirá el partido Encuentro Social para el año 2018?” cuya respuesta fue que éste será determinado por lo que apruebe el Consejo General del IEEM, previa aprobación del presupuesto por el Poder Legislativo, lo cual será publicado en la página del Instituto.

Al respecto, es pertinente mencionar que la citada respuesta satisface el requerimiento que se analiza, toda vez que a la fecha de la solicitud de información el poder legislativo de la entidad aún no tenía aprobado el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2018 destinado al SUJETO OBLIGADO, lo cual aconteció el día 30 de noviembre de 2017, fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México hasta el día 15 de diciembre del mismo año y cuya vigencia inició el 1 de enero de 2018, lo que se ilustra enseguida:



Recurso de Revisión: 02584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

**MTRO. SERGIO ALEJANDRO OZUNA
RIVERO
(RÚBRICA).**

APROBACIÓN:	30 de noviembre del 2017.
PROMULGACIÓN:	15 de diciembre del 2017.
PUBLICACION:	<u>15 de diciembre del 2017.</u>
VIGENCIA:	1 de enero de 2018.

En estas circunstancias, el IEEM no está obligado a proporcionar la información peticionada, toda vez que existe imposibilidad de expedir información futura que aún no se ha generado, motivo por el cual se tiene por satisfecho el requerimiento que en este apartado se analiza.

Discernimiento que se robustece con el criterio número1/2010 emitido por el “Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.

El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal,

estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos."

(Énfasis añadido)

No obstante, se dejan a salvo los derechos del peticionario para que ingrese una nueva solicitud de información en la que requiera nuevamente al **SUJETO OBLIGADO** la información solicitada.

Por lo que hace al requerimiento: "si con el gasto ordinario que cuenta y si aún cuenta con prerrogativas y a cuánto ascienden desglosado mes por mes", el **SUJETO OBLIGADO** respondió sustancialmente que dicha información es pública y se puede consultar en la página del IEEM, describiendo el procedimiento para su consulta, no obstante, proporcionó las dos páginas web del mismo Instituto en donde puede ser consultada la información referida, es decir, el gasto ordinario con que cuenta el partido político "Encuentro Social" así como los demás conceptos, desglosados mes por mes, por lo que este Órgano Garante para mejor proveer a la presente resolución ingreso a las páginas web indicadas por el **SUJETO OBLIGADO** en su respuesta:

"<http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionX/pp/2017/Fpublico17.pdf>" y

"<http://www.ieem.org.mx/transparencia2/pdf/fraccionX/pp/2017/Ministra17.pdf>",

advirtiendo en la primera de ellas la información solicitada, consistente en la "Distribución de financiamiento ordinario correspondiente al año 2017" para cada partido político, incluido el solicitado para "Encuentro Social", "Distribución del Financiamiento para la Obtención del Voto" y la "Distribución del Financiamiento para Actividades Específicas".

Recurso de Revisión: 02584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De igual forma, en el segundo link se encuentra publicado el “Calendario de Ministraciones de Entrega de Financiamiento 2017” con información desglosada mensualmente como fue solicitado por el particular, como se ilustra enseguida:

Financiamiento a distribuir:				\$	531,625,342.23
30% paritario				\$	159,487,602.67
70% proporcional				\$	372,137,739.56

PARTIDO POLÍTICO	30% PARITARIO	VOTACION VALIDA EFECTIVA		70% PROPORCIONAL	TOTAL
		CANTIDAD	PORCENTAJE		
PAN	\$ 17,720,844.74	939,331	18.35519222	\$ 68,306,597.42	\$ 86,027,442.16
PRI	\$ 17,720,844.74	1,782,527	34.83183853	\$ 129,622,416.57	\$ 147,343,261.31
PRD	\$ 17,720,844.74	787,988	15.39784294	\$ 57,301,184.66	\$ 75,022,029.40
PT	\$ 17,720,844.74	182,916	3.574308034	\$ 13,301,349.12	\$ 31,022,193.86
PVEM	\$ 17,720,844.74	180,655	3.530126495	\$ 13,136,932.94	\$ 30,857,777.68
MC	\$ 17,720,844.74	239,961	4.689007688	\$ 17,449,567.22	\$ 35,170,411.96
NA	\$ 17,720,844.74	191,407	3.740228181	\$ 13,918,800.61	\$ 31,639,645.35
MORENA	\$ 17,720,844.74	558,560	10.91465752	\$ 40,617,559.79	\$ 58,338,404.53
ES	\$ 17,720,844.74	254,177	4.966798384	\$ 18,483,331.23	\$ 36,204,175.98
SUMAS	\$ 159,487,602.67	5,117,522	100	\$ 372,137,739.56	\$ 531,625,342.23

Financiamiento ordinario Virtud Ciudadana	\$ 10,849,496.78
---	------------------

Distribución del Financiamiento para la obtención del voto

El financiamiento para la obtención del voto en campañas electorales será el equivalente al 50% para la elección del gobernador.... del monto que corresponda a cada partido político por actividades ordinarias durante el año del proceso (Art. 66 fracción II, inciso b)

PARTIDO POLÍTICO	TOTAL ORDINARIO	TOTAL PARA OBTENCIÓN DEL VOTO (50%)
PAN	\$ 86,027,442.16	\$ 43,013,721.08
PRI	\$ 147,343,261.31	\$ 73,671,630.66
PRD	\$ 75,022,029.40	\$ 37,511,014.70
PT	\$ 31,022,193.86	\$ 15,511,096.93
PVEM	\$ 30,857,777.68	\$ 15,428,888.84
MC	\$ 35,170,411.96	\$ 17,585,205.98
NA	\$ 31,639,645.35	\$ 15,819,822.67
MORENA	\$ 58,338,404.53	\$ 29,169,202.27
ES	\$ 36,204,175.98	\$ 18,102,087.99
SUMAS	\$ 531,625,342.23	\$ 265,812,671.11

Por cuanto hace a los partidos de nuevo registro, el artículo 66, fracción III, inciso a), en relación con la fracción II inciso b) del mismo artículo, establece que el financiamiento Para la distribución del financiamiento a que se refiere el artículo mencionado anteriormente, el artículo 146 en su fracción I establece que el 33.3 % de dicho monto, se distribuirá de manera igualitaria entre todos los candidatos independientes al cargo de Gobernador.

Recurso de Revisión: 02584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Distribución del Financiamiento para actividades específicas

La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante el financiamiento público por un monto total anual al equivalente al 3% del que corresponda en el mismo año para el sostenimiento de sus actividades ordinarias (art. 66, fracción V inciso a) primer párrafo)

Financiamiento ordinario	\$	542,474,839.01
3% actividades específicas	\$	16,274,245.17

El artículo 66, fracción III, inciso b) primer párrafo del CEEM, establece que los partidos de nuevo registro "participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya de forma igualitaria". Por lo tanto, la cantidad resultante para el financiamiento para actividades específicas se debe dividir en porcentajes de 30 y 70.

Monto de financiamiento para actividades específicas	\$	16,274,245.17
30% paritario	\$	4,882,273.55
70% proporcional	\$	11,391,971.62

PARTIDO POLÍTICO	30% PARITARIO	VOTACION VALIDA EFECTIVA		70% PROPORCIONAL	TOTAL
		CANTIDAD	PORCENTAJE		
PAN	\$ 488,227.36	939,331	18.35519222	\$ 2,091,018.29	\$ 2,579,245.64
PRI	\$ 488,227.36	1,782,527	34.83183853	\$ 3,968,033.16	\$ 4,456,260.52
PRD	\$ 488,227.36	787,988	15.39784294	\$ 1,754,117.90	\$ 2,242,345.25
PT	\$ 488,227.36	182,916	3.574308034	\$ 407,184.16	\$ 895,411.51
PVEM	\$ 488,227.36	180,655	3.530126495	\$ 402,151.01	\$ 890,378.36
MC	\$ 488,227.36	239,961	4.689007688	\$ 534,170.43	\$ 1,022,397.78
NA	\$ 488,227.36	191,407	3.740228181	\$ 426,085.73	\$ 914,313.09
MORENA	\$ 488,227.36	558,560	10.91465752	\$ 1,243,394.69	\$ 1,731,622.04
ES	\$ 488,227.36	254,177	4.966798384	\$ 565,816.26	\$ 1,054,043.62
VC	\$ 488,227.36	no aplica		\$ 488,227.36	\$ 488,227.36
SUMAS	\$ 4,882,273.55	5,117,522	100	\$ 11,391,971.62	\$ 16,274,245.17

CALENDARIO DE MINISTRACIONES DE ENTREGA DE FINANCIAMIENTO 2017

MES/ TIPO DE FINANCIAMIENTO	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	NUOVA ALIANZA	MORENA	ENCUENTRO SOCIAL	VC	CADUCIDAD INDEPENDIENTES	TOTAL POR TIPO DE FINANCIAMIENTO	TOTAL POR MES
ENERO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
FEBRERO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
MARZO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
ABRIL													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
DE VOTO	30,109,604.76	51,570,141.46	26,257,710.29	10,857,767.85	10,800,222.18	12,309,644.19	11,073,875.87	20,418,441.58	12,671,461.39	0.00	1,264,508.84	187,333,378.61	233,895,802.20
MAYO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
DE VOTO	12,904,116.82	22,101,489.19	11,253,304.41	4,853,329.09	4,828,966.64	5,275,561.79	4,745,946.80	8,750,760.69	5,490,626.40	0.00	541,932.37	80,285,733.72	120,848,157.31
JUNIO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
JULIO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
AGOSTO													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
SEPTIEMBRE													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
OCTUBRE													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
NOVIEMBRE													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
DICIEMBRE													
PERMANENTES	7,168,953.51	12,278,605.10	6,251,835.78	2,585,182.82	2,571,481.47	2,930,867.66	2,636,637.11	4,861,533.71	3,017,014.66	904,124.73	0.00	45,206,236.55	
ESPECIFICAS	214,937.13	371,355.04	186,862.10	74,617.62	74,198.19	85,199.81	76,192.75	144,301.83	87,836.96	40,685.61	0.00	1,356,187.04	46,562,423.59
TOTAL	131,600,408.86	225,471,152.48	114,775,389.35	47,428,702.31	47,177,044.88	53,778,015.72	48,373,781.11	89,239,226.84	55,368,307.69	11,337,274.14	1,806,641.23	826,368,196.51	826,368,196.51

Recurso de Revisión: 02584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De lo anterior, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** dio satisfacción al derecho de acceso a la información solicitada por el particular que en este apartado se analiza, por lo que se tiene por colmado el requerimiento aludido.

En relación al requerimiento relacionado con las multas con que fue sancionado el partido Encuentro Social en la elección para gobernador del presente año (2017), el **SUJETO OBLIGADO** respondió que los acuerdos a través de los cuales se aprueban la o las multas, son emitidos por el Instituto Nacional Electoral, ya que es quien tiene la atribución de fiscalización al ejercicio de los gastos de los Partidos Políticos, por lo que al momento que las mismas causen estado y sean notificadas al IEEM, estará en posibilidad de proporcionar dicha información.

Respuesta que fue ratificada y sustentada jurídicamente con un alcance al informe justificado por el **SUJETO OBLIGADO**, en cuyo contenido se advierte que de acuerdo a los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso "a", numeral 6 de nuestra Constitución general; 32, inciso "a", fracción VI; 190, 191 y 192 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde en términos generales, al Instituto Nacional Electoral la Fiscalización a través de su Consejo General, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y las campañas de los candidatos, así como imponer las sanciones que procedan en caso de incumplimiento de las obligaciones de fiscalización y contabilidad.

Agregando el **SUJETO OBLIGADO** que acerca de las multas que obtuvo el partido Encuentro Social en la elección para gobernador en nuestra entidad, son sancionadas por el Instituto Nacional Electoral "INE" de conformidad con la legislación citada, salvo que el "INE" mediante acuerdo emitido por su Consejo General, delegue las facultades de fiscalización al

“IEEM”, lo cual no aconteció en el caso particular, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** únicamente se constriñe a realizar el cobro correspondiente a las multas determinadas por el “INE”, lo cual no puede informar por no haber quedado firmes en la actualidad.

Finalmente, es pertinente dejar claro que atendiendo a la naturaleza de la información solicitada este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en la respuesta. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio **31-10** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente INAI, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En consecuencia, con apoyo en los razonamientos y fundamentos argüidos, este Instituto determina infundado el motivo de inconformidad del **RECORRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, en términos del presente considerando.

Recurso de Revisión: 02584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resulta infundado el motivo de inconformidad hecho valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **CONFIRMA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando cuarto de la presente resolución.

Segundo. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para su conocimiento conforme al artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Tercero. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SEGUNDA

Recurso de Revisión: 02584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECISIETE DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO,
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02584/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Instituto Electoral del Estado
de México.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión número 02584/INFOEM/IP/RR/2017.